

9

### Carta bulada en la que Alejandro VI crea los Jueces Conservadores del nuevo Colegio de Alcalá

1499, abril 13. Roma

Carta bulada.- Original en pergamino.

Letra semigótica 720 x 480 mm.

Archivo Histórico Nacional,

Universidades, Carpeta nº 3, documento 12

La carta bulada "*Militanti Ecclesie*" cierra la serie de documentos expedidos por la cancillería pontificia con fecha 13 de abril de 1499, y que tienen su origen en la súplica de Cisneros solicitando la creación del colegio de San Ildefonso.

Frente a los otros dos que componen la serie, presenta una particularidad desde el punto de vista formal: la falta de la cláusula conminatoria que precede a la data.

Por otra parte, a diferencia de la "*Inter cetera*", no se halla dirigida a Cisneros, sino al abad de la colegiata de los santos Justo y Pastor de Alcalá de Henares, futuro canciller de la nueva universidad, al deán de Sigüenza y al maestrescuela de Segovia, a los que se refiere, más adelante, la parte dispositiva como "*conseruatores et iudices*".

Esto explica que se aluda a ella repetidamente en la súplica como "*conservatoria*" destinada a establecer la protección jurídica del colegio que se pretende crear, mediante una carta que habrá de ser redactada en la forma "*militanti*".

Por consiguiente, lo que se plantea en este documento es el primer esbozo de un régimen jurisdiccional del nuevo colegio de acuerdo con el sistema de jueces conservadores a pesar de la petición formulada por las cortes de Zamora de 1432, en las que se había solicitado la desaparición de los conservadores eclesiásticos con capacidad judicial, por entender que su actuación resultaba perjudicial tanto para la justicia ordinaria como para la eclesiástica.

Como al referirnos a la bula "*Etsi cunctos*", también en este caso Alejandro VI trata de perfeccionar la concesión básica llevada a cabo en la carta bulada "*Inter cetera*", que se da como ya expedida por la cancillería pontificia, pero en el sentido concreto de proteger jurídicamente a la nueva institución, a las personas que la integran y a sus bienes.

De acuerdo con este propósito, la arenga desarrolla brevemente el tema del derecho que tiene la Iglesia militante a tener dirigentes que cuiden solícitos de todos, pero sobre todo de quienes se inclinan al estudio de la letras, y estén atentos a su provecho en condiciones ventajosas.

El motivo concreto de las decisiones adoptadas en la parte dispositiva no es otro que la manifestación por el propio Cisneros ante la curia



pontificia del temor de que algunas personas tanto laicas como eclesiásticas, físicas o jurídicas, "*que no temen tomar el nombre de Dios en vano*", y especifica, miembros de la nobleza, concejos, personas aisladas y de la administración diocesana, puedan apropiarse o arrogarse lugares, propiedades, jurisdicciones o rentas pertenecientes al nuevo colegio, una vez creado, los mantengan indebidamente ocupados, o presten ayuda y consejo a los ocupantes, y, con todo ello, causen a la comunidad que lo compone muchas molestias, daños y perjuicios.

La consecuencia previsible de todo ello sería el continuo enfrentamiento de la nueva comunidad universitaria con otros miembros de la sociedad, con el agravante de que a aquella le resultaría muy difícil recurrir a la sede apostólica para cada demanda.

Se trata de un cuadro que resulta ampliamente familiar a cualquiera que esté familiarizado con la documentación eclesiástica bajomedieval.

Esta situación es la que trata de prevenir la parte dispositiva del documento pontificio, al ampliar la jurisdicción de esos primeros conservadores y jueces fuera de aquellos lugares que les corresponden, para que puedan intervenir, juntos o por separado, contra los invasores de los bienes y los violadores de los derechos de la comunidad colegial, con el fin de contener su temeridad y cerrar a otros la posibilidad de cometer cosas semejantes, y de defenderla eficazmente impidiéndoles molestarla o imponerle cargas, perjuicios e injusticias, y, siempre que sean requeridos por el Rector o alguno de los miembros de la comunidad colegial, o por sus procuradores, actúen sumariamente y de plano, sin alboroto y en forma judicial, reprimiéndolos mediante censura eclesiástica, y requerida, si fuera necesaria, la ayuda del brazo secular, y aumentando las penas cuantas veces fuera necesario contra aquellos que ya hubieran incurrido en censuras y penas impuestas por ellos.

Para ello, Alejandro VI les concede plena y libre facultad para hacer, en caso necesario, toda clase de citaciones y advertencias mediante edictos públicos expuestos en lugares públicos y próximos

a aquellos lugares desde los que se pueda conjeturar que puedan llegar a conocimiento de los citados y amonestados, de manera que esas moniciones y citaciones obliguen a los amonestados como si les hubiesen sido manifestadas e intimadas personalmente, no obstante tanto la legislación de Bonifacio VIII dirigida a que a nadie se le pueda convocar a juicio fuera de su ciudad y su diócesis, salvo casos excepcionales, y en estos a no más de una jornada del límite de su diócesis, y para que los jueces y conservadores no procedan contra alguien fuera de la ciudad o la diócesis para las que fueran nombrados, ni delegar sus funciones, ni trasladar a alguien a más de una jornada del límite de su diócesis, y las constituciones promulgadas en el concilio general, como cualesquiera otras constituciones promulgadas por sus predecesores.

Asimismo, deroga de forma especial y expresa cualesquiera otras indulgencias y excepciones que puedan limitar el ejercicio de su jurisdicción, incluidas las contenidas en privilegios de las universidades de Salamanca y Valladolid y de cualesquiera otras universidades de estudios generales, a instancias de los Reyes Católicos, suprimiendo los obstáculos que pudieran oponerse a su jurisdicción.

Y dispone que cualquiera de ellos pueda proseguir la causa incoada por otro, aunque el incoante no estuviera impedido por ningún impedimento canónico, y que a partir de la fecha de expedición del documento les sea atribuido, juntos o por separado, poder y jurisdicción permanente en todo lo expuesto, comenzado o no, presente y futuro, para que puedan proceder en todo ello con firmeza, y de acuerdo con lo dispuesto, como si todo lo antedicho fuese comenzado ante ellos, y su jurisdicción, existiese perpetuada legítimamente en todo lo antedicho mediante citación o de otro modo, no obstante la constitución citada sobre los conservadores y cualquier otra promulgada en contrario.

Se configura así uno de los tres elementos que, andando el tiempo constituirán la jurisdicción contenciosa de la universidad, los jueces conservadores. Los otros dos serán el rector y el visitador.

En 1521 ya tenemos noticia de un pleito sustanciado ante los jueces conservadores, a través de la carta bulada que dirige, el 25 de septiembre de ese año, León X al abad de la iglesia de los santos Justo y Pastor, al preceptor de los mercedarios de Alcalá y al oficial de Cuenca, ordenándoles que defiendan al rector y colegiales del colegio de San Ildefonso, y que oigan y juzguen la causa surgida entre ellos y los colegiales Rodrigo de Cueto, Blas de Lizona y Gonzalo de Carvajal, colegiales, y Juan de Arabo, capellán, que, habiendo sido privados de sus plazas de colegial y sus prebendas y expulsados

del colegio, coaccionaban a los dichos rector y colegiales para que los readmitieran en el colegio y les restituyeran sus prebendas.

Se trata del penúltimo acto del enfrentamiento surgido en el interior de la comunidad universitaria durante el levantamiento de las Comunidades, entre partidarios y adversarios de éstas, castellanos y andaluces, respectivamente, enfrentamiento estudiado hace años por Joseph Pérez, y que concluiría con la sentencia dictada, el 7 de octubre de 1521, por Adriano de Utrecht, confirmando la expulsión de Rodrigo de Cueto y Gonzalo de Carvajal, a cambio del pago por el colegio de una suma de 18 ducados de oro durante todo el tiempo que hubieran debido disfrutar la beca de la universidad.

La presencia del preceptor de los mercedarios en este caso, se debería, al acuerdo alcanzado entre la universidad y la orden de la merced al final de la segunda década del XVI, por el que el cargo pasa a ser desempeñado por el comendador del convento de la Merced en Alcalá.

A mediados de siglo esta jurisdicción entra en competencia con la del rector de la universidad, al pretender este último ejercer la suya de modo directo y exclusivo, originándose en 1293 un largo pleito que se arrastra hasta 1651, momento en que logra ver satisfecha su pretensión.

Santiago Aguadé Nieto